

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL III

CARLOS BULTRÓN  
ROMERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501272

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.  
212-15-253

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El señor Carlos Bultrón Romero presentó unos documentos ante nosotros el 23 de octubre de 2015, ello conforme al matasello del correo. Entre los documentos presentados se encuentran: dos Informes de Querellas Núm. 212-15-0253 y Núm. 212-15-0258 de la Administración de Corrección sobre un incidente disciplinario en contra del señor Bultrón; dos Resoluciones emitidas por la Administración de Corrección en las que encuentran incurso al señor Bultrón de los incidentes descritos en las querellas; y dos determinaciones administrativas que declaran *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración, ambas notificadas al señor Bultrón el 3 de julio de 2015.

En la parte de atrás de una de las páginas del Informe de Querella, el señor Bultrón señala que es obvio que el oficial investigador entró en una negligencia crasa al no recolectar la evidencia; que le violaron sus derechos; y que el oficial de

reconsideración cometió los errores señalados y nos solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida.

## I

### **Perfeccionamiento de los recursos**

Sabido es que las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987).

Por otro lado, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 D.P.R. 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 D.P.R. 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben

cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. . Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

En lo correspondiente al contenido de un recurso de revisión, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 59, que el escrito de revisión contendrá: una cubierta que tendrá epígrafe, información sobre los abogados y las partes, información del caso que incluye el nombre del organismo o la agencia administrativa de la cual proviene el recurso y la identificación numérica del trámite administrativo; un índice; el cuerpo; número de páginas; y apéndice. En lo que respecta al cuerpo del escrito la Regla 59 (C) del Reglamento *supra*, dispone en lo pertinente:

- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
  - (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
  - (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
  - (c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
  - (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
  - (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente

cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.59.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Lo antes expresado conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, *supra*. Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

## II

El escrito presentado incumple con las disposiciones que gobiernan el perfeccionamiento de un recurso de revisión. Por tal razón, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora ya que no tenemos un recurso ante nuestra consideración que podamos resolver y solo procede desestimar el mismo.

El escrito del señor Bultrón no contiene una cubierta ni epígrafe, no contiene índice. En cuanto al cuerpo del recurso, el señor Bultrón no hace referencia a las citas o disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal, no hace referencia a la decisión administrativa objeto del recurso de revisión, el número del caso administrativo, ni la fecha en que fue dictada, o cualquier moción resolución que haya

interrumpido el término para presentar el recurso , ni la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. . No elabora una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso, y tampoco hay señalamiento de los errores que se alega que cometió el organismo administrativo, ni una discusión de estos que incluya las disposiciones y jurisprudencia aplicable.

Del escrito que presenta solo se colige una súplica pero no hace referencia a la determinación del Departamento de Corrección que pretende revisar con relación a tal situación de hechos. Con su escrito sí presentó dos determinaciones del foro administrativo así como informes de querellas, y determinaciones denegando la reconsideración de ellas, pero el escrito que presenta ante nosotros no identifica que quiere impugnar tales determinaciones administrativas.

En el presente caso el señor Delgado Santos no cumple con los requisitos reglamentarios de este Tribunal de Apelaciones a tal punto que imposibilita que atendamos el recurso ante nuestra consideración y solo procede desestimar el mismo.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones